JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS

Mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Rendición Espontanea de Cuentas
Radicación	17 873 40 89 001 2023 00161 00
Demandante	Federico Alberto Díaz Ceballos
Demandado	Jaime Díaz Saldarriaga

El inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso señala que, mediante auto no susceptible de recursos el Juez inadmitirá la demanda siempre que concurra alguna o varias de las siguientes circunstancias: **(i)** que no reúna los requisitos formales, **(ii)** que no se acompañen los anexos ordenados por ley, **(iii)** que las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, **(iv)** que el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante **(v)** que quien formule la demanda carezca de derecho de postulación, **(vi)** cuando no contenga juramento estimatorio y, **(vii)** cuando no se acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por tanto, solo ante la presencia de alguna de esas circunstancias podrá el Juez inadmitir la demanda, para lo cual deberá conceder a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazarla.

Así las cosas, tras verificar en detalle la demanda y sus anexos, pronto se advierte que deberá inadmitirse, por tanto, deberán subsanarse las siguientes falencias:

1. En la pretensión 1° de la demanda se pide que se ordene la "*rendición espontanea de cuentas*" al demandado; sin embargo, dicha petición para tenerse como espontanea debe provenir de quien está obligado a rendir cuentas, más no de quien debe recibirlas. Por tanto, deberá adecuar dicha pretensión en consonancia con los hechos narrados, pues de ellos, pareciera desprenderse que lo pedido es la "*rendición provocada de cuentas*".

2. En virtud de lo anterior, deberá también adecuar el encabezado de la demanda, en el sentido de señalar, concretamente, si pretende promover un proceso de rendición espontanea o provocada de cuentas.

3. Deberá corregir la cuantía del proceso, estimándola en virtud del monto al que cree que ascienden las cuentas que, en su sentir, debe rendir el demandado; pues este no es un asunto en que se persigan derechos reales, de ahí que no pueda establecerse en virtud del avalúo catastral del inmueble sobre el cual se pretende la rendición.

4. Deberá informar, bajo juramento, el monto exacto al que ascienden las cuentas que debe rendir el demandado, indicando su concepto.

5. Deberá acreditar que agotó requisito de procedibilidad, dado que, en este asunto no resulta procedente la medida cautelar solicitada, pues no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso.

6. Deberá acreditar que envío la demanda y su subsanación, debidamente integrada, a la dirección de notificaciones de la parte demandada.

7. Para efectos de determinar competencia, deberá informar el lugar de cumplimiento de la obligación. Por ende, deberá señalar si su elección para establecer la competencia del despacho deriva del domicilio de las partes o del lugar de cumplimiento de la obligación.

8. Deberá informar como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y aportar las evidencias que den cuenta de ese hecho.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de Rendición Espontanea de Cuentas promovida por Federico Alberto Díaz Ceballos contra Jaime Díaz Saldarriaga.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos advertidos en esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO. RECONOCER al profesional del derecho Johan Sebastián González Grajales como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

CUARTO. Vencido el término del que trata el numeral 2° de la parte resolutiva de esta providencia, reingrese el expediente al despacho.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARÍA – CALDAS

En la fecha, 10 de mayo de 2023

Se notifica la providencia por Estado No.019

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria